

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1869

15 de octubre de 2010

Presentada por los señores *Ortiz Ortiz* y *García Padilla*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el Artículo 1012 del Código Civil de 1930, según enmendado, denominado como “Código Civil de Puerto Rico”, a fin de establecer la celebración compulsoria de una vista de conciliación en los tribunales para solucionar las desavenencias entre los herederos que motivan la presentación de acciones de partición.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según lo reseñado por los doctores José A. Cuevas Segarra y Antonio Román García, en su obra *Derecho Sucesorio Comparado (Puerto Rico y España)*, Publicaciones J.T.S., 2003, el concepto de la partición de una herencia es “la separación, división y repartimiento de los bienes y derechos que componen la comunidad hereditaria, liquidando la sucesión. Y transformando las cuotas indivisas o abstractas de cada uno de los coherederos, en partes concretas y materiales que se adjudican finalmente a cada uno de ellos.” *Id.*, pág. 395. Vemos que el Artículo 1865 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, provee que la acción para pedir la partición de la herencia no prescribe entre coherederos. Sin embargo, en virtud del Artículo 1005 del referido Código, se dispone como regla general, que estos no podrán ser obligados a permanecer en la indivisión de la herencia. Así pues, los legisladores entienden generalmente “que la comunidad hereditaria es esencialmente una comunidad transitoria e incidental . . . [cuya] inestabilidad se advierte por la propia función que está desempeñando.” *Id.*, pág. 401.

Cabe indicar que existen diferentes formas para realizar la partición de una herencia, a saber: (1) la partición practicada por el propio testador en su testamento; (2) la partición practicada por un comisario o contador-partidor designado por el testador o los herederos; (3) la partición

convencional (o extrajudicial), que es una subsidiaria de las primeras dos clases de particiones mencionadas y que “[e]xige el acuerdo unánime de todos los herederos mayores de edad que tengan la libre administración de sus bienes . . . [quienes en virtud del Artículo 1011 del Código Civil de Puerto Rico] ‘. . . *podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente*’.” *Id.*, págs. 409-410; y finalmente, (4) la partición judicial, la cual implica una intervención del tribunal en la división y adjudicación de los bienes, derechos y obligaciones del caudal relicto, y opera también de forma subsidiaria, cuando los coherederos no logran un acuerdo al respecto, sin entrar en un proceso contencioso.

Sobre este último método de división de herencia, es menester señalar que algunas veces los herederos mayores de edad no logran ponerse de acuerdo en cuanto a la manera de realizarla, y recurren a los tribunales en una acción contenciosa para llevarla a cabo al amparo del Artículo 1012 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado. Dicha disposición hace referencia a los procedimientos legales especiales, que establecen la institución del contador-partidor y el administrador judicial para partir la herencia en cuestión.

Precisamente, la presente Ley propone enmendar el Artículo 1012, *supra*, con el objetivo de establecer la celebración compulsoria de una vista de conciliación en los tribunales, en la cual intervendrán árbitros o mediadores para solucionar las desavenencias entre los herederos que motivan la presentación de acciones de partición. De esta manera, la Asamblea Legislativa propicia la unidad familiar y previene las consecuencias adversas que provocan los pleitos sucesorios originados por el desacuerdo en la división del caudal relicto.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1012 del Código Civil de 1930, según enmendado,
- 2 para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 1012.— Cuando los herederos mayores de edad no entendieren sobre el modo
- 4 de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida
- 5 en los preceptos sobre procedimientos legales especiales. *Disponiéndose, que en las acciones*
- 6 *de partición de herencia promovidas por estos, los tribunales celebrarán una vista*
- 7 *compulsoria de conciliación, en la cual intervendrán mediadores o árbitros, para ayudarlos*

1 *a lograr una solución justa y armoniosa en la división del caudal relicto. Las*
2 *determinaciones y recomendaciones resultantes de la referida vista, formarán parte de la*
3 *sentencia final que los tribunales dicten en estos casos.”*

4 Artículo 2. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.